

Ley de Creación del Gabinete Financiero

DECRETO No. 262

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que es necesario dentro del marco que determinan las magnitudes del plan de reactivación económica para 1980, trazar políticas financieras y económicas, acordes con dicho plan con el fin de asegurar una utilización óptima de los recursos del Estado.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

“LEY DE CREACION DEL GABINETE FINANCIERO”

ART. 1º.—Créase el Gabinete Financiero que fungirá como el organismo de dirección superior de la política financiera del país, el cual estará presidido por un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional e integrado por los Ministros de Planificación y Finanzas, el Director del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua, el Presidente del Banco Central de Nicaragua y el Director Ejecutivo del Consejo Superior del Sistema Financiero Nacional.⁽¹⁾

ART. 2º.—El Gabinete Financiero tendrá a su cargo la responsabilidad de trazar la política financiera y económica, a fin de asegurar una utilización óptima de los recursos del Estado.

ART. 3º.—Los miembros de este Gabinete Financiero integrarán además el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua y el Directorio del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua, con las atribuciones que le otorgan las Leyes respectivas.

ART. 4º.—El Gabinete tendrá una Secretaría Ejecutiva que llevará el control y registro de las actas y acuerdos dictados por el Gabinete, y se encargará de cumplir y hacer cumplir las decisiones del mismo, teniendo además las facultades administrativas que le sean delegadas. El Secretario Ejecutivo será designado por los miembros del Gabinete Financiero.

(1) Ver Decreto No. 298, “La Gaceta” No. 41 de 18-2-80.

ART. 5°.—Este Gabinete queda facultado para dictar su propio Reglamento Interno.

ART. 6°.—El Gabinete Financiero rendirá sus informes a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y será responsable de sus actuaciones ante dicha Junta.

ART. 7°.—La presente Ley reforma el Art. 6° y sus reformas del Decreto No. 46 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional del 16 de agosto de 1979, así como el Art. 11° de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, y deroga cualquier disposición que se le oponga.

ART. 8°.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Ley Reguladora de los Arrendamientos de Tierras destinadas al Cultivo de Granos Básicos

DECRETO No. 263

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY REGULADORA DE LOS ARRENDAMIENTOS DE TIERRAS DESTINADAS AL CULTIVO DE GRANOS BASICOS

ART. 1°.—La presente Ley tiene por objeto regular el canon de arrendamiento de tierras para el cultivo de granos básicos en todo el territorio nacional a partir de su vigencia.

ART. 2°.—El canon de arrendamiento por manzana por año agrícola para el cultivo de granos básicos no podrá exceder de Cien Córdobas (C\$100.00) y será determinado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), atendiendo a la calidad de la tierra, siempre, y cuando no exista acuerdo entre las partes. Para determinar la calidad de la tierra se estará a lo dispuesto por el Art. 135 de la Ley de Reforma Agraria del 3 de abril de 1963, publicada en “La Gaceta” No. 85 del 19 de abril del mismo año.